

EXPEDIENTE: RR.SIP.1219/2015	MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA.	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCELA GONZÁLEZ ORTEGA.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1219/2015

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1219/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marcela González Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107500034015, la particular solicitó, **para ser recibido en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado**, la siguiente información:

“Solicito copia simple del acta de la 20a. Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, en la cual se presentó el proyecto de instalación en el subsuelo denominado Acometidas Generales en Benito Juárez, así como de los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención.” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó una prevención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el sexto párrafo del Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone de un plazo no mayor de cinco días hábiles para que complementemente, precise o aclare su solicitud con respecto del acta de la 20a sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, es decir, con el objeto de darle certeza jurídica a su petición **REFIERA EL AÑO EN EL CUAL SE CELEBRÓ LA MISMA**, pues en su documento de solicitud no se aprecia tal información. En el entendido, de no hacerlo al término de dicho plazo, se tendrá por no presentada. Toda vez que la Ley de Transparencia refiere”. (sic)*



III. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la particular atendió la prevención a su solicitud de información, de la forma siguiente:

“Mi solicitud se refiere a la 20a. Sesión Ordinaria realizada en el año 2014, del Comité de Usuario del Subsuelo.” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, notificando el oficio SPC/DJ/OIP/572/2015 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

“ ...

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio asignado 0107500034015 presentada a través del sistema INFOMEX, mediante la cual requiere lo que a la letra dice:

Solicito copia simple del acta de la 20a. Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, en la cual se presentó el proyecto de instalación en el subsuelo denominado Acometidas Generales en Benito Juárez, así como de los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención. (sic)

La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47; 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), emite la siguiente:

RESPUESTA

En concordancia con lo solicitado, me permito informar que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención de esta secretaría, la cual a través del oficio número SPC/SCPPP/DGP/6529/2015, informó lo siguiente:

Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que en cuento a los que ha solicitado, le comento que través de la información proporcionada por la Subdirección de Prevención adscrita a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se pone a su disposición copia



simple de la minuta de la mesa de trabajo relativa a la vigésima sesión ordinaria de 2014, constante de cinco fojas.

Así mismo, se hace de su conocimiento que en relación a proyectos sobre "Acometidas Generales en Benito Juárez, no se cuenta con ninguno en la vigésima sesión ordinaria 2014 del Comité de Usuarios del subsuelo.

Finalmente, se le informa que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

*Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.
..." (sic)*

V. El siete de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

"6. ...

Después de responder a la prevención que me hizo el ente obligado, solicitándome precisar a cuál año se refería mi solicitud, el ente obligado me remite el acta de la 20a. Sesión Ordinaria de 2014, del Comité de Usuarios del Subsuelo, dando así satisfacción a la primera parte de mi solicitud, pero omite anexar o pronunciarse respecto de la segunda parte, a saber: 'los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención'.

7. ...

Con su omisión, el ente obligado incumple los principios de exhaustividad, certeza y máxima publicidad, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública en poder de las dependencias de gobierno." (sic)

VI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" y las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio SPC/DJ/OIP/622/2015 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, ratificó la respuesta emitida.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del uno de octubre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Respecto del informe de ley remitido por el ente obligado dentro del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1219/2015, en el que afirma no contar con los anexos



técnicos solicitados, me permito remitir el oficio No. SPC/SCPPP/DGP/9024/2014, firmado por el C. Andrés Escobar Maya, Director General de Prevención, en el cual se hace referencia a la documentación solicitada. Cito textualmente: 'El proyecto referido se presentó al pleno del Comité de Usuarios del Subsuelo, conforme al protocolo establecido', y, en las Conclusiones: 'Después de realizar el análisis y revisión de la documentación enviada, se observó que cumple con los requisitos establecidos, y una vez que el proyecto fue presentado al pleno del Comité de Usuarios del Subsuelo en la 20a. Sesión Ordinaria, celebrada el día 07 de octubre del año en curso...'. Por lo anterior, solicito de esa autoridad ordenar al ente obligado hacer la entrega de la información solicitada, cumplir con ello los principios de certeza, congruencia, exhaustividad y máxima publicidad y garantizar con ello mi derecho de acceso a la información pública.

Atenta al seguimiento del presente recurso, quedo de usted..." (sic)

Del oficio que se precisa en el desahogo de la vista de la recurrente, se desprende lo siguiente:

Oficio SPC/SCPPP/DGP/9024/2014

" ...

*En respuesta a su escrito presentado ante esta Dirección General; con fecha 19 de Septiembre del presente año, relacionado con el proyecto de instalación en el subsuelo denominado **Acometidas Generales en Benito Juárez**, que consiste en la canalización en predios de diversas Colonias de la Delegación Benito Juárez, ubicadas dentro del cuadrante delimitado al Oeste por la Delegación Álvaro Obregón, al Este por las Delegaciones Iztacalco e Iztapalapa, al sur por la Delegación Coyoacán y al norte por la Delegación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, para la introducción de infraestructura para el servicio de gas natural, como a continuación se describe:*

- *Canalización total de 12,000 metros lineales de tubería de polietileno.*
- *1,500 acometidas de polietileno de 20, 32 y 63 mm de diámetro que equivalen a 12,000 metros lineales.*

El proyecto referido se presentó al pleno del Comité de Usuarios del Subsuelo, conforme al protocolo establecido.



FUNDAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos: 152, fracción XVII, 162, fracción IV, 23 bis, fracciones XIV, de la Ley • Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 72, fracción XVI, inciso A, subíndice 1, 372, fracción V, XV y XVIII, 119 bis, fracciones XI, XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 72, fracción XLVIII, 8º, fracción II, 152, fracciones V, XXXIV, 522 y 1712 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; y 42, fracción XV del Reglamento de la Ley de Protección Civil para Distrito Federal.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal en sus Artículo 7º, fracción XII, que a la letra dice:

‘Comité de Usuarios del Subsuelo; Órgano consultivo, de apoyo y de coordinación interinstitucional en materia de Protección Civil entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, los dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Federal, así como de la iniciativa privada; responsables de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo del Distrito Federal’.

CONCLUSIÓN

Después de realizar el análisis y revisión de la documentación enviada, se observó que cumple con los requisitos establecidos, y una vez que el proyecto fue presentado al pleno del Comité de Usuarios del Subsuelo en la 201- Sesión Ordinaria, celebrada el día 07 de octubre del año en curso, como resultado no hubo observación alguna que pudiera afectar la demás infraestructura de los integrantes del Comité, se emite Opinión Técnica Favorable.

Es preciso señalar que deberá dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás normatividad relativa aplicable en la materia, en pro de la salvaguarda de las personas, bienes y el entorno. Así también informar por escrito a esta Secretaría, el inicio de los trabajos y posteriormente la terminación de los mismos.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

X. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que en la Unidad de Correspondencia se recibió un correo



electrónico y anexo que lo acompaña, del uno de octubre de dos mil quince, remitidos por la recurrente, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Del mismo modo, con el correo que se precisa en el párrafo anterior y anexo que lo acompaña, se dio vista al Ente recurrido, para que en el término otorgado para tal efecto, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los documentos anteriormente citados.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, hizo el transcurso de plazo concedido al Ente Obligado para desahogar la vista con las manifestación de la recurrente respecto al informe de ley, sin que así lo hiciera, por lo que de igual manera se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la prevención, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>[1] "...Solicito copia simple del acta de la 20a. Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, en la cual se presentó el proyecto de instalación en el subsuelo denominado Acometidas Generales en Benito Juárez..." (sic)</p>	<p>"Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el sexto párrafo del Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone de un plazo no mayor de cinco días hábiles para que complementemente, precise o aclare su solicitud con respecto del acta de la 20a sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, es decir, con el objeto de darle certeza jurídica a su petición <u>REFIERA EL AÑO EN EL CUAL SE CELEBRÓ LA MISMA</u>, pues en su documento de solicitud no se aprecia tal información. En el entendido, de no hacerlo al término de dicho plazo, se tendrá por no presentada. Toda vez que la Ley de Transparencia refiere" (sic)</p>	<p>"En concordancia con lo solicitado, me permito informar que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Prevención de esta secretaría, la cual a través del oficio número SPC/SCPPP/DGP/65 29/2015, informó lo siguiente:</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que en cuanto a lo que ha solicitado, le comento que través de la información proporcionada por la Subdirección de Prevención adscrita a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, <u>se pone a su disposición copia simple de la minuta de la mesa de trabajo relativa a la vigésima sesión ordinaria de 2014,</u></p>	<p>NO PRESENTÓ INCONFORMIDAD</p>



		<p><u>constante de cinco fojas.</u></p>	
<p>[2] "...así como de los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención..." (sic)</p>		<p>Así mismo, se hace de su conocimiento que en relación a proyectos sobre Acometidas Generales en Benito Juárez, no se cuenta con ninguno en la vigésima sesión ordinaria 2014 del Comité de Usuarios del subsuelo..." (sic)</p>	<p>"6. ... Después de responder a la prevención que me hizo el ente obligado, solicitándome precisar a cuál año se refería mi solicitud, el ente obligado me remite el acta de la 20a. Sesión Ordinaria de 2014, del Comité de Usuarios del Subsuelo, dando así satisfacción a la primera parte de mi solicitud, pero omite anexar o pronunciarse respecto de la segunda parte, a saber: "los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención".</p> <p>7. ... Con su omisión, el ente obligado incumple los principios de exhaustividad, certeza y máxima publicidad, vulnerando mi derecho de acceso a</p>



			<i>la información pública en poder de las dependencias de gobierno...” (sic)</i>
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la generada por el Ente Obligado, del desahogo de la prevención por parte de la particular, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y*



decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado ratificó las manifestaciones expresadas en la respuesta emitida, además de hacer del conocimiento que la solicitud de información fue gestionada conforme con la normatividad aplicable.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio de la recurrente con el objeto de verificar si como lo señaló, el Ente Obligado fue omiso en responder al requerimiento del cual se inconformó.

En ese sentido, para efecto de aclarar lo solicitado y verificar si el Ente Obligado cumplió con los requerimientos de la particular, este Órgano Colegiado desagrega, como siguen, los requerimientos que se contienen en la solicitud de información como sigue:

- [1] *“Solicito copia simple del acta de la 20a. Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo del dos mil catorce, en la cual se presentó el proyecto de instalación en el subsuelo denominado Acometidas Generales en Benito Juárez...” (sic)*



- [2] “...Así como de los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención” (sic).

De ese modo, respecto de lo expuesto y de la lectura al escrito del recurso de revisión, se observa que la inconformidad de la recurrente está relacionada con el requerimiento identificado con el numeral [2], no haciendo mención alguna respecto a la atención que recibió el identificado con el numeral [1], por lo cual dicho numeral no será objeto del presente estudio, toda vez que se presume consentida la actuación del Ente Obligado.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencia y tesis Aislada:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar el requerimiento identificado con el numeral **[2]**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por la recurrente consiste en que el Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de dicho cuestionamiento, consistente en la entrega de los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de instalación en el subsuelo denominado “*Acometidas Generales en Benito Juárez*”.

En ese sentido, es posible aclarar el alcance del cuestionamiento, a efecto de analizar si la atención que proporcionó el Ente Obligado, correspondió congruentemente con lo requerido.

De ese modo, se tiene que el requerimiento consistió en solicitar los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de instalación en el subsuelo denominado “*Acometidas Generales en Benito Juárez*”, a lo que el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“...
Así mismo, se hace de su conocimiento que en relación a proyectos sobre ‘Acometidas Generales en Benito Juárez’, no se cuenta con ninguno en la vigésima sesión ordinaria 2014 del Comité de Usuarios del subsuelo.
...” (sic)

Por lo anterior, la recurrente se inconformó señalando en su agravio lo siguiente:



“..., pero omite anexar o pronunciarse respecto de la segunda parte, a saber: "los documentos técnicos que se presentaron relacionados con el proyecto de mención".”(sic).

De lo antes citado, se desprende que la particular solicitó como información pública, documentales técnicas que se presentaron en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, que tuvieran que ver con el proyecto de instalación en el subsuelo denominado *“Acometidas Generales en Benito Juárez”*, a lo que el Ente contestó que en dicha Sesión de su interés, no se contaba con ningún documento a que a hizo referencia en su solicitud de información.

Ahora bien, del análisis a la copia de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, misma que le fue entregada a la particular el dos de septiembre de dos mil quince, y de la cual se desprende que el orden del día de dicha acta, trata sobre actividades distintas a las que precisó la ahora recurrente en su solicitud de información; por lo cual se considera necesario citar el rubro de *“ASUNTOS GENERALES DE LA ORDEN DEL DÍA”* del acta en estudio, el cual indica:

“ ...

-----ASUNTOS GENERALES DE LA ORDEN DEL DIA-----

Con respecto a los comentarios de la Decimo Novena sesión, fueron desahogados oportunamente, enunciados en la presente minuta. El representante del SACMEX indicó los pormenores de la afectación que tiene su infraestructura en Bahía de Santa Barbará, a una línea de 12", por parte de la empresa Cáspiles, por lo que el responsable del CUS indicó que se dio cumplimiento al recorrido establecido y se pudo corroborar dicha afectación, por lo que hace un llamado a las dependencias con injerencia en el ámbito de otorgar los permisos o vistos buenos para obras en vía pública, específicamente a la DGOP y la Delegación correspondiente, ante esto la DGOP indico que realizaran la revisión correspondiente é informaran al respecto en la próxima sesión, en caso de no tener registro alguno se considerará como una obra irregular y se podrá aplicar el procedimiento a que haya lugar, la C.E.E. hizo la aclaración que la empresa que desarrolla los trabajos es un Proter d el C.F.E., el representante de la AGU indico que



debe dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en las diferentes mesa de trabajo, que incluso se podría invitar a la empresa a la mesa de referencia. El representante del SACMEX indico que enviaron vía correo las modificaciones en relación al proyecto denominado Tierra y Liberta (reforzamiento de red de drenaje, Orquídea y Acueducto, Delegación Tlahuac), por lo que solicito un recorrido de trabajo al sitio referido, el cual quedo establecido como acuerdo en la presente minuta". (sic)

Al respecto, como se puede observar de la cita anterior, misma que es parte integral del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, el tema a tratar es distinto al que precisó la particular en su solicitud de información, consistiendo lo tratado una comparecencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para hacer del conocimiento de los Integrantes del Comité, que se tienen ciertas afectaciones en la infraestructura de su propiedad en una dirección en específico, ocasionadas por una persona moral.

Ahora bien, haciendo un análisis al requerimiento en estudio de la particular, se llega a la determinación de que al no consistir el contenido de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo, con la documentación requerida originalmente por el particular, se determina que el Ente Obligado al haber informado que no contaba con ningún proyecto sobre *"Acometidas Generales en Benito Juárez"*, atendió adecuadamente el requerimiento de la particular, al haberse pronunciado de manera categórica con respecto al mismo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral [2], cumple satisfactoriamente los extremos del requerimiento original, toda vez que se expresó contundentemente en relación al mismo, indicando que *"...no se cuenta con ningún proyecto sobre "Acometidas*



Generales en Benito Juárez” en la 20ª Sesión Ordinaria del Comité de Usuarios del Subsuelo...” (sic), siendo en consecuencia congruente y exhaustivo, tal y como lo ordena el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, legislación de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los



documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

De ese modo, se tiene que de la lectura hecha tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención a la misma, es innegable para este Órgano Colegiado que dicha respuesta se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden relación entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Instituto considera que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe** previstos en los artículos



5, 6, fracción X y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales indican:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Artículo 32...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, este Instituto determina como **infundado** el **agravio** de la recurrente, toda vez que el Ente Obligado atendió el requerimiento de la particular en los términos invocados en el presente considerando.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**